



CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación de riberas y lechos de ríos, lagos, lagunas, quebradas, cauces de agua, acequias y sus márgenes de protección, contribuye al control de inundaciones y la erosión del suelo, a la estabilización del clima, a detener agentes contaminantes. Se puede destacar también que estos espacios naturales albergan la vida y la diversidad biológica.

Además, es importante considerar que, ante la mala conducta ciudadana, malas prácticas agrícolas, inadecuada disposición de desechos y/o escombros, mal manejo de aguas servidas. Dichos ecosistemas se han visto amenazados, siendo vulnerables de perder su riqueza natural.

En tal razón, es indispensable contar con una ordenanza que permita autorizar, regular y controlar el uso de estos bienes, de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes que rigen sobre los mencionados ambientes naturales.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, siendo una entidad jurídica de derecho público con autonomía política administrativa y financiera, está obligado a cumplir los preceptos constitucionales y legales vigentes en el país, promoviendo una real participación del pueblo en todos los aspectos de la gestión municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, (...)";

Que, el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";

Que, el numeral 8 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Municipales tendrán como competencia exclusiva, entre otras, la de: "(...) 8.- Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.";

Que, conforme al artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera; en tanto que el artículo 240 reconoce a los Gobiernos



Autónomos Descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los Concejos Cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.";

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen como una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la de regular y controlar el uso del espacio público y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen como una de las funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las competencias concurrentes son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto, deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que la Gestión concurrente de competencias exclusivas es el ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio;

Que, el literal d) del artículo 417 del mismo Código determina que son bienes de uso público las quebradas con sus taludes y franjas de protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;



Que, el artículo 430 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta: “Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 432, señala: “Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 136, señala: Los Gobiernos Autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

Que, el literal b) del artículo 58 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, prohíbe: “Disponer residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales en el dominio hídrico público, aguas marinas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente...”;

Que, el literal c) del artículo 215 del mismo Texto, prohíbe: “la descarga y vertidos de aguas servidas o industriales, en quebradas secas o nacimientos de cuerpos hídricos u ojos de agua”;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 061. Reforma del Libro del Texto Unificado de Legislación secundaria, emitido por el Ministerio del Ambiente, señala en su Art. 54 Prohibiciones.- Sin perjuicio a las demás prohibiciones estipuladas en la normativa ambiental vigente, se prohíbe: Disponer residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales en el dominio hídrico público, aguas marinas, en las vías públicas, a cielo abierto, patios, predios, solares, quebradas o en cualquier otro lugar diferente al destinado para el efecto de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 061. Reforma del Libro del Texto Unificado de Legislación secundaria, emitido por el Ministerio del Ambiente, señala en su Art. 210 Prohibiciones. - De conformidad con la normativa legal vigente:

c) Se prohíbe la descarga y vertidos de aguas servidas o industriales, en quebradas secas o nacimientos de cuerpos hídricos u ojos de agua; y,



d) Se prohíbe la descarga y vertidos de aguas servidas o industriales, sobre cuerpos hídricos, cuyo caudal mínimo anual no esté en capacidad de soportar la descarga; es decir que, sobrepase la capacidad de carga del cuerpo hídrico.

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 4, literal b) como principio fundamental establece: “El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: es de dominio hídrico público, los siguientes elementos naturales: “a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; (...) y d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía...”;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 18, literal g), establece como competencia de la Autoridad Única del Agua: “Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua”;

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 11, considera como obras o infraestructura hidráulica: “las destinadas a la captación, extracción, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como al saneamiento, (...), tales como presas, embalses, canales, conducciones, depósitos de abastecimiento a poblaciones, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento...”;

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, manifiesta: “Las obras hidráulicas que cumplan con las especificaciones técnicas y diseños serán aprobadas por la Autoridad Única del Agua”;

Que, el Código Civil, en el artículo 612, establece: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público. También son bienes nacionales de uso público las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad...”;

Que, el artículo 614 del Código Civil, determina: “El uso y goce que, para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen”;

Que, las quebradas como Áreas de Intervención Especial y Recuperación son de propiedad pública, y por sus condiciones biofísicas y geomorfológicas, previenen desastres naturales y permiten el alimento y reproducción de especies de fauna y flora.



Que, la situación de quebradas, cauces de los ríos y espacios públicos de las Parroquias Rurales del Cantón San Pedro de Pelileo, requieren una especial atención sobre lo relacionado con el mantenimiento y prevención de desastres naturales.

Que, de conformidad con la RESOLUCIÓN ZPH 2019-001, emitida por el Señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza, en la cual se establece como zona de protección hídrica, en un ancho de 100 metros en los dos márgenes, medidos horizontalmente a partir de la huella de la máxima crecida y perpendicular a la dirección del flujo de todos los álveos, cauces naturales, ríos o quebradas, que están dentro de la jurisdicción de la Demarcación Hidrográfica Pastaza.

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**“ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA EL USO DE
RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, QUEBRADAS,
CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y SUS MÁRGENES DE PROTECCIÓN EN
EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA Y CORRESPONSABILIDAD**

Art. 1. – Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y quebradas con sus márgenes de protección.

Además, regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, respecto de las actividades realizadas en las quebradas y sus taludes, riberas y lechos de ríos, esteros, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - La presente ordenanza se aplicará dentro de la jurisdicción del territorio del cantón San Pedro de Pelileo.

Art. 3.- Competencia. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y quebradas con sus márgenes de protección dentro de su circunscripción territorial.

Art. 4.- Corresponsabilidad. - Corresponde al gobierno municipal, a los diferentes niveles de gobierno, a los sujetos de derecho colectivo, a las juntas administradoras de agua, a la ciudadanía en general, y especialmente a quienes posean inmuebles frente a riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y quebradas; realizar el mantenimiento adecuado de los mismos.



CAPITULO II DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN

TÍTULO I DEFINICIÓN DE LAS QUEBRADAS Y SUS TALUDES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS

Art. 5.- Para efectos de la presente Ordenanza, los bienes de uso público que se consideran son los siguientes:

- Los lechos de los ríos, esteros, lagos o lagunas
- Las riberas de los ríos, lagos o lagunas
- Las quebradas con sus taludes
- Las fuentes naturales y nacimientos de agua.

Artículo 6.- Definiciones. - Los términos utilizados en la presente ordenanza, son los que se definen a continuación:

- Cuerpo de agua.** - Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.
- Cuerpo hídrico.** - Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.
- Cauce o lecho de río.** - Es el área que se encuentra debajo de un cuerpo de agua superficial permanente o temporal, es decir el conjunto formado por el fondo, su subsuelo inmediato, los accidentes del relieve del río, estero arroyo, lago o laguna.
- Margen de río:** Extremidad y orilla de un río. La denominación margen izquierda o derecha de un río se da ubicando a la persona con vista aguas abajo del río.
- Lago.** - es un cuerpo de agua, generalmente dulce, de una extensión considerable, que se encuentra depositada en las depresiones de un terreno. El aporte de agua a todos los lagos viene de los ríos, de aguas freáticas y precipitación sobre el espejo del agua.
- Arroyo.** - Corriente natural de agua que normalmente fluye con continuidad, pero que, a diferencia de un río, tiene un escaso caudal, que puede desaparecer durante el estiaje.
- Acequia.** - Zanja o canal pequeño que conduce agua, especialmente para el riego.
- Estero.** - Terreno bajo pantanoso, que suele llenarse de agua, por la lluvia o por la filtración de un río o laguna cercana.



- i) **Quebrada.**- Es la hendidura en una montaña o paso estrecho entre montañas, por donde, por lo general existe un cuerpo de agua temporal o permanente denominado arroyo o riachuelo.
- j) **Riberas.**- Es la franja de tierra adyacente a un río, lago, laguna, fuente de agua superficial, misma que posee características especiales de humedad del suelo, lo que permite regular y mantener la conservación del recurso hídrico.
- k) **Bosque de galería, bosque de ribera o soto.**- Corresponde a la vegetación sobreviviente, fundamentalmente por la humedad del suelo, y que crece, por lo general frondosamente, en las orillas de un río.
- l) **Paredes y taludes de las quebradas y ríos.**- Son las superficies inclinadas que delimitan el curso de un río o una quebrada, las áreas de talud deben ser destinadas a la conservación de flora nativa, y por ningún concepto, se permitirá el uso del suelo diferente al antes mencionado, salvo el caso de la explotación de materiales pétreos, siempre y cuando no afecte a las fuentes hídricas y cuente con el permiso ambiental correspondiente.
- m) **Margen o franja de protección.** - Se establece como franja de protección ambiental, al retiro que va en función del cálculo de la diferencia de nivel existente entre la línea máxima de creciente y la altura del terreno en pendiente.
- n) **Cuenca hidrográfica.** - Área o región de la cual proceden las aguas del río. Extensión del territorio cuyas aguas convergen hacia un río principal.
- o) **Fuentes de Agua.**- Son los sitios donde nacen los cuerpos de agua, estos pueden ser de dos tipos:
 - 1) **Afloramientos.**- Se les conoce como ojos de agua, y se determina como el sitio donde un cuerpo de agua subterráneo aflora a la superficie. Las aguas de este tipo poseen características especiales por lo que reciben el nombre de termales
 - 2) **Humedales.**-Es una zona de tierras, generalmente planas, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitentemente. Al cubrirse regularmente de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres.
- p) **Deforestación.** - Pérdida de la cubierta vegetal. Término aplicado a la desaparición o disminución de la superficie cubierta por bosque.
- q) **Erosión.** - Proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, gravitación y otros agentes.
- r) **Aguas residuales.** -Aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes y vertidas a un cuerpo



receptor. Son de dos tipos: Ordinario y Especial. Las aguas residuales de tipo ordinario son aquellas generadas por las actividades domésticas de los seres humanos, tales como el uso de servicio sanitario, lavado de ropa y otros similares. Las aguas residuales de tipo especial son las generadas por actividades industriales, agroindustriales, hospitalarias y todas aquellas que no se consideran de tipo ordinario.

- s) **Contaminación.** - Presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o fauna, o que degraden la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general, conforme lo establece la ley.
- t) **Residuos peligrosos.** - Cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, tóxicas o radioactivas u otras características, que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por sí solo o al contacto con otro residuo.
- u) **Bienes nacionales de uso público o bienes públicos.** - Son aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

TÍTULO II

ZONIFICACIÓN PARA EL MANEJO DE LAS RIBERAS Y LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y MÁRGENES DE PROTECCIÓN

Art. 7.- Zona de protección. - Corresponde al área de influencia directa sobre el suelo y la vegetación denominada bosque de galería o ribera, esta distancia no es una constante y estará en función de las características climáticas, topográficas, geomorfológicas y bióticas de la zona.

Los márgenes de todos los ríos y quebradas del cantón, tendrán como zona de protección, un ancho de 100m en los dos márgenes, medidos horizontalmente a partir de la huella de la máxima crecida y perpendicular a la dirección del flujo.

Para el manejo de la zona de protección se establecen las siguientes sub zonas:

- 1) **Sub zona exclusiva de protección.** - Se considera 15 metros desde el borde del cauce natural de los ríos y 10 metros del borde natural de las quebradas. En esta zona se deberá exclusivamente plantar especies nativas que aporten a la conservación y protección de la ribera o borde. No se permitirá la tala o remoción de la vegetación nativa existente, incluido especies arbóreas del sitio, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente.
- 2) **Sub zona de uso restringido.** - Corresponde al área restante entre el límite externo de la zona de protección y el límite de la sub zona exclusiva de protección, se permitirá actividades de reforestación con especies nativas y actividades destinadas a la soberanía alimentaria, tales como: silvopastoreo, cultivos frutales



y pastoreo. Únicamente se autorizará otro tipo de actividades, bajo cumplimiento de la normativa vigente y previo a la obtención del informe favorable de no afectación de recursos hídricos, emitido por la Autoridad única del Agua.

- 3) Todo lago o laguna, fuentes de agua sean estas para consumo humano, rituales o ceremonias ancestrales tendrán un margen de protección de 100m, será protegido por su valor ecológico y paisajístico, sus márgenes tendrán una protección especial en la que no se podrán ocupar ni realizar actividades agropecuarias en un radio de 50 metros.

Art. 8.- Del Área de los Humedales Naturales. - Comprende la superficie en donde el nivel freático es superficial, sus límites serán fijados por el Departamento de Planificación y Desarrollo, por las características del suelo y la vegetación existente en el humedal, previo informe técnico emitido por los departamentos correspondientes.

Art. 9.- De las Acequias. - Los propietarios de predios que se encuentren atravesados o colindantes por acequias, deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la autoridad nacional competente en la materia.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS

Art. 10.- Permiso para obras hidráulicas. - La persona, empresa o institución que deba realizar obras hidráulicas, que pudieran afectar el cauce de los ríos y quebradas, en el desarrollo de un fin lícito y compatible con el mantenimiento del ecosistema, deberá solicitar el permiso correspondiente en el Departamento de Planificación y Desarrollo, debiendo haber obtenido previamente la autorización de la autoridad única del agua.

Art. 11 .- De la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de ríos, lagos, playas de mar.- Toda persona interesada en el aprovechamiento de cualquier material pétreo dentro de las cuencas de los ríos, lagos, y/o quebradas del cantón Pelileo, deberá contar con el respectivo permiso extendido por el Gobierno Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, y acatar las disposiciones emitidas por la autoridad, en especial lo referente a la presentación de los actos administrativos.

Art. 12.-Obras en riberas de ríos, quebradas, lagos y lagunas. - En las zonas protección, de los lechos de ríos, esteros, playas de mar, quebradas, lagunas, lagos. Se podrá ejecutar obras de regeneración, y recreación sostenible y respetuosas del entorno, en apego a lo establecido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo, y al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; sin estrechar su cauce, dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas. Además, se deberá obtener la autorización de la autoridad nacional en la materia, y contar con la figura de regularización ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Ambiental.

CAPITULO IV OBLIGACIONES, CONTROL Y USOS



Art. 13.- De las obligaciones ciudadanas. - Los usuarios, visitantes, y en general toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que haga uso de las quebradas, lechos de ríos, esteros, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y márgenes de protección, tienen la obligación de:

- Cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones emitidas por el GADM del Cantón San Pedro de Pelileo respecto al ambiente, y en general garantizar la conservación de los recursos naturales.
- Los residuos sólidos y líquidos, producidos por la actividad comercial, industrial, domiciliaria o de cualquier otra índole, no podrán ser vertidos, arrojados o dispuestos en los ríos, quebradas ni dentro de su zona de protección.
 - En caso de residuos sólidos comunes, la disposición de desechos se debe realizar a través de la Empresa Municipal de aseo o quien haga sus veces.
 - Las aguas servidas serán vertidas al sistema de alcantarillado para su respectivo tratamiento.
 - Donde no hubiere alcantarillado público, los propietarios de viviendas deben instalar sistemas de eliminación de aguas servidas (pozos sépticos), en lugares autorizados por la municipalidad.
 - Los residuos líquidos de actividades industriales, les corresponde a los proponentes realizar el respectivo tratamiento previo a la liberación del líquido en los drenajes naturales.
- En caso de que los residuos sólidos o líquidos no puedan ser tratados a nivel local, o sean de carácter peligroso, se deberá entregar a un gestor ambiental calificado por la autoridad nacional en la materia.
- Las propiedades adyacentes, donde se realice crianza de animales domésticos; y se requiera el aprovechamiento de agua. Debe contar con bebederos instalados, fuera de la franja de protección (sub-zona exclusiva de protección) del curso de agua. Además, en caso de existir aguas residuales, las mismas deberán ser tratadas previo su liberación en los drenajes naturales.
- Los ciudadanos dentro del área que comprende la cuenca de los ríos y quebradas, están obligados a incorporarse a las campañas de protección y fomento de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Permitir y facilitar las inspecciones, análisis, o investigaciones que ordene la administración municipal y que realice por medio de sus funcionarios.



- Dar aviso oportuno a la autoridad municipal o parroquial, sobre cualquier tipo de acción que atente contra el medio ambiente de forma directa o indirecta, o que atente contra la integridad y el estado natural de los cuerpos de agua, ríos, o quebradas del cantón San Pedro de Pelileo.

Art. 14.- Del Control. - El control de las áreas de protección de riberas de ríos, quebradas, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección, estará a cargo del GADM de Pelileo.

El GADM de Pelileo, podrá delegar el manejo de estas áreas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, personas naturales o jurídicas, de preferencia, a quienes posean bienes inmuebles contiguos a éstas áreas o estén relacionados con su manejo de forma directa o indirecta, como concesionarios de uso de las aguas, entre otras. El manejo de estas áreas, comprende la realización de todas las acciones necesarias, para asegurar que mantengan y mejoren su calidad y función ecológica, e incluye entre otras, las siguientes acciones:

- Reforestación con especies nativas dentro de la zona de protección.
- Remoción de infraestructura que impida el flujo natural de las corrientes de agua.
- Gestionar el acondicionamiento de pasos para ganado o de uso peatonal, que eviten posibles bloqueos o afectación de ríos o quebradas.

Art. 15.- Del Uso. - Las quebradas y sus taludes, humedales naturales, riberas de ríos, esteros, lagos y lagunas, cursos de agua, acequias y márgenes de protección, podrán ser utilizados:

- Para la realización de actividades eco-turísticas.
- Para la recreación, esparcimiento y circulación peatonal.
- Para garantizar la protección de ecosistemas y vida silvestre.
- Para la ejecución de planes de reforestación que permitan el control de la erosión.
- Para la conservación de cuerpos de agua.
- Para la investigación científica.
- Para desarrollo de proyectos que se enmarquen en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

CAPITULO V PROHIBICIONES

Art. 16.- Queda prohibido:

- Rellenar, construir o arrojar tierra, desechos de basura, malezas, escombros, desechos industriales, chatarra y otros materiales, que obstaculicen o contaminen los cuerpos hídricos (quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales).
- Descarga de aguas servidas, aguas residuales domésticas o industriales en los cuerpos hídricos.



- Tala y quema de especies nativas que se encuentren en la zona de protección.
- Disposición inadecuada de desechos orgánicos en las zonas de protección, que emanen malos olores y proliferación de vectores, que puedan afectar la salud de los moradores del sector.
- Extraer materiales pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, cauce de los ríos y quebradas, sin los permisos correspondientes.
- Construir cualquier tipo de obra/infraestructura sin los permisos municipales correspondientes, dentro de las zonas de protección.
- Alterar los ecosistemas acuáticos o ribereños.
- Cacería de fauna silvestre en la zona de protección de los ríos, lagos, lagunas y quebradas.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17.- Clasificación de las infracciones. - Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifica en:

- a) Leves,
- b) Graves; y,
- c) Muy graves.

Art. 18.- Infracciones leves. - Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- Botar desechos inorgánicos, malezas, escombros, chatarra en las cunetas, quebradas, ríos, vertientes, acequias y sus márgenes de protección.
- Realizar actividades agropecuarias dentro de la **Sub zona exclusiva de protección** de los ríos y quebradas.

Estas infracciones serán sancionadas con multa equivalente a 10 Salarios Básicos Unificados.

Art. 19.- Infracciones graves. - Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- Obstaculizar en forma parcial el cauce de los ríos y/o quebradas.
- Tala indiscriminada en las áreas establecidas como zona de protección, que colindan con los ríos, lagos, lagunas, quebradas dentro de las zonas de protección.



- Depositar o arrojar desechos orgánicos en las riberas de los ríos, lagos y lagunas, y márgenes de protección de las quebradas, derivando en malos olores, reproducción de vectores. Afectando el ambiente y la salud de los moradores del sector.
- Cacería de fauna silvestre en la zona de protección de los ríos, lagos, lagunas y quebradas.
- Descarga de aguas servidas, aguas residuales domésticas en los cuerpos hídricos.
- No permitir la inspección a funcionarios debidamente autorizados por parte del GADM del cantón San Pedro de Pelileo.

Estas infracciones serán sancionadas con multa equivalente a 30, Salarios Básicos Unificados.

Art. 20.- Infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- Vertido de aguas residuales industriales que no han recibido el tratamiento adecuado, sean procedentes de plantas de tratamientos o de cualquier otra naturaleza, en los ríos y quebradas.
- Quema de bosques en las áreas que colindan con los ríos, lagos, lagunas y quebradas.
- Introducir materiales peligrosos, industriales, radioactivos en el cauce de los ríos, lagos, lagunas, acequias.
- Aprovechamiento ilegal de material pétreo de los lechos de los ríos. Se considera aprovechamiento ilegal cuando no se cuente con el permiso que otorga la municipalidad.
- Bloqueo total o desviación del cauce natural de cualquier río o quebrada.

Estas infracciones serán sancionadas con multa equivalente a 50 salarios Básicos Unificados.

Art. 21.- De las multas. - El pago de la multa no exime al infractor, la obligación de reparar el daño causado al ambiente. En caso de que se determine responsabilidad administrativa mediante un proceso administrativo sancionatorio, por la construcción de cualquier tipo de infraestructura dentro de las áreas o franjas de protección, se procederá de manera inmediata al derrocamiento de dicha infraestructura.

Art. 22.- De la recaudación. - Para recaudar las multas previstas en la presente ordenanza, la municipalidad ejercerá jurisdicción coactiva.



Art. 23.- De la reincidencia. - En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa, de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 24.-Denuncia ciudadana. - La protección y conservación de los recursos naturales, particularmente los mantos acuíferos y las cuencas hidrográficas en ríos y quebradas del cantón, es responsabilidad de todos y cada uno de los habitantes. En razón de ello, todo ciudadano tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades competentes a cualquier persona natural o jurídica, que incumpla las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 25.- Debido Proceso. - En todos los casos se cumplirá con el debido proceso, de manera que se garantice el ejercicio de la legítima defensa a través de la ejecución de actos administrativos que aseguren la citación y conocimiento de la denuncia; aporte de pruebas, investigación, peritajes, valoración jurídica, técnica y resolución motivada, entre otras, de conformidad con la Ley y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 26.- Procedimiento administrativo sancionador. - El procedimiento administrativo sancionador se lo realizará en base a lo estipulado en el Código Orgánico Administrativo y en la ordenanza local vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta Ordenanza, se aplicarán disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Civil, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Código Orgánico del Ambiente; y, La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y sus Reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo de 12 meses, a partir de su vigencia de la presente ordenanza, la dependencia correspondiente tendrá un catastro cantonal de los lechos y riberas de ríos, lagos, lagunas, quebradas, cursos de agua, acequias. Donde consten sus respectivas servidumbres y franjas de protección.

SEGUNDA: En un plazo de tres meses el ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ordenanza.

TERCERA: En un plazo de tres meses el Departamento de Panificación y Desarrollo, elaborará el anexo de las quebradas del cantón San Pedro de Pelileo, en las cuales se aplicará las regulaciones establecidas en la presente ordenanza.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Todo lo que se oponga a la presente Ordenanza queda derogado.

SEGUNDA. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, a los nueve días del mes de febrero, del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**HOLGER LEONARDO
MAROTO LLERENA**

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**



Firmado electrónicamente por:
**MARCO HERIBERTO
RIOFRÍO PAREDES**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

CERTIFICO: Que, la “ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA EL USO DE RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, QUEBRADAS, CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y SUS MÁRGENES DE PROTECCIÓN EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuados en la Sesión Ordinaria del día miércoles 26 de mayo del 2.021; y, Sesión Ordinaria del día miércoles 9 de febrero del 2.022; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.



Firmado electrónicamente por:
**MARCO HERIBERTO
RIOFRÍO PAREDES**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, viernes 11 de febrero del 2.022.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto, del Artículo 322, del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de la “ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA EL USO DE RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, QUEBRADAS, CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y SUS MÁRGENES DE PROTECCIÓN EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”, para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**MARCO HERIBERTO
RIOFRÍO PAREDES**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO. - Pelileo, martes 15 de febrero del 2.022.- Por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Artículo 322, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA EL USO DE RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, QUEBRADAS, CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y SUS MÁRGENES DE PROTECCIÓN EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, y dispongo su cumplimiento conforme lo determina dicho Código.



Firmado electrónicamente por:
**HOLGER LEONARDO
MAROTO LLERENA**

Ing. Leonardo Maroto Llerena MBA.
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

CERTIFICO: Que el Señor Ing. Leonardo Maroto Llerena. MBA, en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, firmó y sancionó la **“ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA EL USO DE RIBERAS Y LECHOS DE RÍOS, LAGOS Y LAGUNAS, QUEBRADAS, CURSOS DE AGUA, ACEQUIAS Y SUS MÁRGENES DE PROTECCIÓN EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO”**, a los 15 días del mes de febrero del 2.022.



Firmado electrónicamente por:
**MARCO HERIBERTO
RIOFRÍO PAREDES**

Abg. Marco H. Riofrío Paredes.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**